

CONTRATO



REAL DECRETO

Núm. 113.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en virtud del artículo 17 del Real decreto-ley de 28 de junio de 1927. Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

COMPAÑÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS

CONTRATO CON EL ESTADO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 28 de Junio último y en la Real orden de convocatoria del concurso de 29 del propio mes, el Director general del Timbre, en representación del Estado, y el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., debidamente autorizados para ello, han convenido las siguientes cláusulas que constituirán el contrato por el que ha de regirse la administración del Monopolio creado por la primera de las disposiciones citadas. Asimismo comparecen el Banco Urquijo, el Banco de Bilbao, Banco Hispano-Americano, Banco Herrero, Banco de Vizcaya, Banco Español de Crédito, Banco de Cataluña, Banco Hispano Colonial y Banca Marsáns, debidamente representados, a los efectos de asumir determinadas obligaciones que dentro de las cláusulas de este contrato les corresponden en la calidad de firmantes de la propuesta que mereció la adjudicación en el concurso celebrado para el arriendo de la administración del Monopolio.

CLAUSULA 1.^a

Objeto y duración del contrato

Tiene por objeto el presente contrato la administración del Monopolio del Estado referente a la importación, a las manipulaciones industriales de todas clases, al almacenaje, la distribución y la venta de los combustibles minerales líquidos y sus derivados, que forman en el vigente Arancel de Aduanas el grupo tercero de la clase primera; a la obtención en el país, en la forma que para cada caso determine el Gobierno, de combustibles de la misma especie mineral y a la producción en el país, la importación y la venta de cualesquiera otros combustibles líquidos de origen mineral o de origen vegetal.

Si el Gobierno acordara la extensión del Monopolio a Canarias y territorios de soberanía del Norte de Africa, corresponderá asimismo a la Compañía Arrendataria su Administración.

La Empresa Arrendataria viene obligada a prestar, con arreglo a los preceptos del presente contrato, los servicios cuya administración se le confía.

La duración del contrato será de veinte años, a partir del día 1.º de enero de mil novecientos veintiocho. Si transcurrido este plazo se anunciara nuevo concurso para la realización de los servicios, asistirá a la Compañía, en el que se celebre, el derecho de tanteo.

CLAUSULA 2.^a

Del capital social

El capital social de la Compañía será de ciento noventa y cinco millones de pesetas y se hallará afecto exclusivamente a los fines y necesidades del contrato.

Estará representado por 390.000 acciones de 500 pesetas de valor nominal cada una, acciones que se distribuirán en dos series, A y B. La serie A se compondrá de 90.000 acciones nominativas e inalienables, salvo autorización contenida en precepto legislativo, y que se entregarán completamente liberadas al Estado, mediante un resguardo provisional a canjear por los títulos definitivos. Estos títulos darán derecho al disfrute de los mismos beneficios y prerrogativas que las restantes acciones, y en caso de disolución de la Compañía, si existiera remanente, una vez reintegrado el capital nominal de las acciones de los socios, el Estado tendrá derecho a percibir el valor nominal de su participación como si la hubiese desembolsado. El exceso, si existiere, se distribuirá entre uno y otros partícipes en proporción al capital respectivo. La serie B la integrarán 300.000 títulos que se entenderán emitidos desde el acto del otorgamiento de la escritura de constitución de la entidad concesionaria.

La totalidad de las acciones que constituyan la serie B serán nominativas y deberán pertenecer a particulares o entidades españolas, sin que en ningún caso ni por ningún motivo pueda recaer definitivamente su propiedad en extranjeros. Para el cumplimiento de lo preceptuado en esta cláusula, las acciones se inscribirán en un registro especial que llevará la Compañía, en el que constará la adjudicación o suscripción primitiva, así como las transferencias posteriores, que no surtirán efecto alguno, en el supuesto de que sean legales y válidas con arreglo al contrato, mientras no sean autorizadas debidamente por el Consejo de Administración.

Cuando por sucesión hereditaria u otro título válido en derecho hubiera que recaer la propiedad de las acciones en extranjeros, éstos vendrán obligados a ponerlas a disposición del Consejo de Administración, el cual, en nombre de ellos, las transmitirá a españoles. De no ser posible la transmisión, la Sociedad amortizará las acciones respectivas abonando su valor efectivo.

La Compañía Arrendataria garantiza que hasta el 31 de Diciembre de 1933, las acciones de la serie B, números 120.001 al 228.000 no podrán ser enajenadas, y esta prohibición de enajenar se consignará en un cajetín estampado en cada una de las acciones inalienables.

A partir de 1.º de Enero de 1929, el Gobierno podrá autorizar entre los Bancos firmantes de la propuesta al concurso y entidades adheridas la cesión de parte de las acciones inalienables que posea cada uno.

Tal autorización se concederá siempre que la cesión de que se trate no redunde en detrimento de la garantía y solvencia del grupo adjudicatario.

Todas las acciones, aun las no enajenables, serán pignoras con la calidad de fondos públicos en el Banco de España, a cuyo fin el Gobierno dictará las disposiciones encaminadas a conseguirlo.

Los Bancos comparecientes se obligan a cubrir, en la proporción que a continuación se expresa, las ampliaciones de capital que sean precisas durante el plazo de diez años, hasta un máximo de 75.000.000 de pesetas, siempre que el capital ampliado goce de idénticos derechos y beneficios que el inicial. La proporción a que se hace referencia en este párrafo es la siguiente:

Banco Español de Crédito y Banco de Vizcaya, un 17,50 por 100 cada uno,
Banco de Bilbao, Hispano Americano y Urquijo, un 15 por 100 cada uno y
Bancos Marsáns, Herrero, Hispano Colonial y de Cataluña, un 5 por 100 cada uno.

Los títulos representativos de las ampliaciones que se acuerden no estarán sujetos a la prohibición temporal de enajenar.

La Compañía no podrá emitir obligaciones en caso alguno; pero, con autorización previa del

Ministerio de Hacienda, podrá obtener los créditos bancarios que precise para el desenvolvimiento de sus servicios.

Tanto los aumentos como las reducciones en el capital social, requerirán la previa autorización del Ministerio de Hacienda.

CLAUSULA 3.^a

De la organización directiva y gestora De la representación del Estado

La constitución, organización, facultades y funciones de la Junta general de Accionistas, del Consejo de Administración y del Comité directivo, son las que determinan los Estatutos de la Sociedad.

El Presidente del Consejo de Administración y todos los Vocales deberán ostentar la nacionalidad española.

El Gobierno, mediante Real decreto, designará libremente sus representantes en el Consejo, y el Ministerio de Hacienda determinará cuáles de ellos han de integrar el Comité directivo. El número de los Consejeros del Estado guardará siempre con el de los accionistas la misma proporción existente entre el capital social inicial y la participación liberada del Estado. Ejercerán sus cargos por seis años, siendo prorrogable su mandato y gozarán de los mismos derechos que los designados por los accionistas, pudiendo continuar como tales Consejeros aunque cesaren en el cargo que desempeñasen al ser nombrados.

Formarán además parte del Consejo dos representantes, por lo menos, de entidades españolas dedicadas al ejercicio de las industrias objeto del Monopolio, y que ya por aportación inicial, o bien por consecuencia de la expropiación acordada, sean poseedores del número de acciones que fijen los Estatutos.

Con carácter consultivo y en su caso, fiscalizador, funcionará un Comité integrado por representantes del Estado y de los consumidores, que tendrá por misión informar sobre las tarifas de precio de los productos monopolizados antes de que entren en vigor, así como sobre su calidad, pudiendo formular en su caso las denuncias que procedan.

Cerca de la Compañía adjudicataria habrá un Delegado del Gobierno, que intervendrá todos los actos de explotación del Monopolio, conforme a las normas que se determinan en el presente contrato; podrá promover las reformas que estime convenientes y asistirá a las deliberaciones del Consejo de Administración y Comité directivo, sin voto deliberativo, si bien en los casos en que por la Compañía se adoptaran acuerdos perjudiciales al interés del Estado o contrarios al contrato suspenderá su ejecución, dando cuenta al Ministro de Hacienda para la resolución pertinente. Esta se dictará en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que el representante del Estado reciba de la Compañía certificación del respectivo acuerdo del Consejo; entendiéndose que si transcurriera dicho plazo sin que se comuniquen a la Compañía resoluciones alguna, se pondrá en ejecución y se reputará válido para todos los efectos del contrato el acuerdo suspendido.

Dicho representante dará cuenta al Ministro de Hacienda en los quince primeros días de cada mes de los acuerdos que durante el mes anterior adopte el Consejo de Administración de la Compañía.

El Delegado del Gobierno intervendrá, por medio de los funcionarios técnicos a sus órdenes, la contabilidad y la cuenta de Caja, siendo su aprobación siempre precisa para todos los gastos que deban figurar en las liquidaciones anuales de la renta, ateniéndose al contrato y a las autorizaciones que se concedan o a disposiciones especiales dictadas para su aplicación.

Deberá aprobar los gastos que no excedan de 50.000 pesetas. Para los que exceden de esta suma bastará con su sola aprobación, sin que sea necesaria la del Ministro de Hacienda cuando se trate de actos referentes a la explotación normal del negocio, como adquisición de materias primas, contratación de fletes, seguros y transportes, pago de alquileres de edificios e instalaciones y demás de naturaleza análoga. Los contratos de suministro requerirán siempre la aprobación del Ministro de Hacienda, requisito que será igualmente necesario tratándose de actos referentes a la adquisición, ampliación o reforma de las instalaciones, compra de buques-tanques, establecimiento de industrias,

como destilación de hullas y lignitos, trabajos de sondeo y alumbramiento de petróleo, fabricación de carburante nacional y, en suma, aquellos acuerdos de índole análoga a los anteriores que excedan de la normal adquisición, distribución y venta de los productos monopolizados.

La compra de yacimientos petrolíferos deberá ser aprobada por el Consejo de Ministros.

El Delegado del Gobierno podrá en los demás casos, y cuando se trate de gastos superiores a 50.000 pesetas, someter los oportunos acuerdos a la aprobación del Ministro de Hacienda.

CLAUSULA 4.^a

De las obligaciones especiales que la Compañía ha de prestar en relación de determinados servicios

Son obligaciones especiales de la Compañía:

1.^a Atender al normal abastecimiento del consumo nacional, constituyendo «stocks» de petróleo que cubran las necesidades del país durante cuatro meses, y las de la defensa nacional (Guerra, Marina y Aviación) durante un año.

2.^a Organizar una red de distribución de los petróleos, gasolinas y demás productos monopolizados por el territorio a que se extienda la jurisdicción del Monopolio, con el fin de facilitar la venta en todos los Municipios y núcleos importantes de población.

3.^a Dotar al Monopolio en el plazo de cinco años, de medios propios para el transporte marítimo de los petróleos que importe del extranjero, construyendo al efecto la flota necesaria para que, en unión de la ya adquirida o que se adquiriera, siempre de construcción nacional, quede definitivamente nacionalizado el transporte. El programa de construcciones podrá ser ampliado de exigirlo las necesidades del servicio y a ello queda comprometida en principio la Compañía adjudicataria.

4.^a Adquirir, de acuerdo con el Gobierno, alcoholes nacionales para fabricar combustibles líquidos por medio de su mezcla con gasolina, cuando así convenga a los intereses generales del país, y especialmente a la viticultura.

5.^a Establecer la industria del refino gradualmente, para conseguir que en el primer quinquenio pueda estar implantada, como mínimo, la del ochenta por ciento de los productos petrolíferos que se consuman en el país, si bien se entenderá que el Gobierno ha de fijar previamente el lugar del emplazamiento, proyecto de construcción y plazo de ejecución de cada una de las instalaciones, y al cumplimiento de lo que de esta suerte disponga, quedará limitada la obligación de la Compañía.

La Compañía, en el plazo de seis meses, pondrá en plena producción la refinería de los Señores Sabadell y Henry y la dotará, si las necesidades lo aconsejaren, de las instalaciones complementarias de cracking para llegar a la máxima producción de que sea susceptible.

6.^a Impulsar, de acuerdo con el Gobierno, al establecimiento de la destilación de residuos de hulla, lignitos, turbas y pizarras carbonosas, así como el aprovechamiento del benzol producido en España.

7.^a Intensificar y estimular, de acuerdo con el Gobierno y conforme a la legislación que rija sobre el particular, los trabajos de sondeo encaminados al alumbramiento de petróleos naturales en el subsuelo de España.

8.^a Adquirir yacimientos petrolíferos en los países productores y especialmente en la América española, ya mediante compra directa, ya por medio del control de las Sociedades propietarias.

9.^a Estimular la formación de técnicos especialistas en todas las industrias concernientes al petróleo, promoviendo a tal fin concursos entre Ingenieros españoles, con objeto de seleccionar el número de ellos que se considere necesario, subvencionándolos para que estudien en el extranjero, en los países de producción o refino, o donde funcionen industrias técnicas en relación con las actividades de la Compañía; y

10.^a Organizar con cargo a la Renta, un servicio especial de vigilancia para la represión del contrabando, de acuerdo con el Gobierno y utilizando para ello los elementos personales de la Compañía y los ya organizados por el Estado.

CLAUSULA 5.^a

De las exenciones fiscales

No se exigirán derechos arancelarios de ninguna clase por la importación en España de los productos que se destinen al Monopolio.

Tampoco se exigirán derechos de importación por las máquinas y utillaje industrial que se destine a la fabricación de dichos productos, siempre que su adquisición no sea posible en España, ya porque no sean de fabricación nacional o ya porque la aplicación de las leyes protectoras de la industria española permitan la adquisición en el extranjero.

La Compañía adjudicataria queda relevada del pago de la contribución sobre utilidades en cuanto a los conceptos que comprende la tarifa tercera.

Quedan exentas de tributar por la tarifa segunda las utilidades correspondientes a las acciones liberadas del Estado.

La Compañía estará relevada del pago de los impuestos de todo género que se deriven o puedan derivarse de los actos que se ejecuten o documentos que se otorguen para las adquisiciones que sean consecuencia de las expropiaciones a realizar.

CLAUSULA 6.^a

Del personal de la Compañía

Los altos funcionarios, tanto técnicos como administrativos, del Monopolio y de la Compañía Arrendataria, y el 90 por 100, por lo menos, del personal restante, deberán ostentar la nacionalidad española.

El alto personal de la Compañía no podrá ejercer sus cargos sin la previa aprobación de sus nombramientos por el Ministro de Hacienda. A este efecto, tendrá la consideración de alto personal el que figure retribuido con sueldo o gratificación superior a diez mil pesetas anuales, cualesquiera que sean las funciones que desempeñe.

La plantilla y los sueldos de los empleados de la Compañía, así como sus modificaciones, deberán ser aprobadas por el Consejo de Ministros.

El personal adscrito a los servicios de la Compañía no tendrá derecho, en ningún caso, a que el Estado lo reconozca o declare pensión, categoría administrativa o abono de tiempo de servicio.

La designación de representantes regionales o provinciales de la Compañía se hará libremente por la Compañía o por el Ministerio de Hacienda, entendiéndose que la mitad de las vacantes que ocurran será provista por dicho Ministerio y la otra mitad por la Compañía. La separación no podrá acordarse sin la audiencia del interesado, y por acuerdo del Consejo de Administración.

El personal que se destine en lo sucesivo a la venta de los productos monopolizados en surtidores, en puesto o en establecimientos fijos, será nombrado por la Compañía a propuesta del Ministerio de Hacienda, que, al efecto, formulará ternas para cada vacante, con nombres de personas que reúnan las condiciones generales que el Gobierno establezca y que la Compañía considere oportuno exigir.

CLAUSULA 7.^a

De los elementos industriales

La Compañía, de acuerdo con el Gobierno, fijará un plan de conjunto para las explotaciones. En él se determinará el lugar y emplazamiento de las fábricas que han de funcionar, los proyectos de obras e instalaciones que en ellas deben hacerse, y se acordará lo referente a la red de distribución, determinando los surtidores, bombas, depósitos, almacenes e instalaciones que hayan de ser explotados. Para la realización de obras no comprendidas en el plan general o que lo alteren, se procederá siempre por la Compañía de acuerdo con el Ministro de Hacienda.

Deberá atender en todo momento la Compañía las demandas del mercado para suministrar las diversas calidades que de los productos monopolizados exija el consumo nacional.

CLAUSULA 8.^a

Ventas

La Compañía, de acuerdo con el Delegado del Gobierno, fijará los precios de venta de los productos monopolizados y dará de ellos cuenta con la posible anticipación, y antes de que entren en vigor, así como de las variaciones sucesivas que en ellos se acuerden, al Comité de Representantes del Estado y de los consumidores a que se refiere el Real decreto-ley de 28 de Junio último en su artículo 12. Caso de que formulara el Comité reparo u oposición a los fijados, dará el Delegado cuenta al Ministro de Hacienda para que éste proponga al Gobierno la resolución procedente.

Las denuncias que sobre la calidad de los productos formulara el Comité, con arreglo a las facultades que le reconoce el propio artículo 12 del citado Real decreto-ley, se dirigirán a la Delegación del Gobierno y deberán ser atendidas cuando se hallen plenamente justificadas, adoptando en tal caso las medidas que se estimen procedentes por la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado.

CLAUSULA 9.^a

De las pérdidas y averías

Se deducirán del total ingreso de la Renta las pérdidas o averías debidas a casos fortuitos plenamente justificados.

A los efectos de esta cláusula, se reputarán casos fortuitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.105 del Código civil, aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que previstos, fueran inevitables, salvo los robos, que a no ser los producidos tumultuariamente o en cuadrilla, serán de cuenta de la Compañía.

CLAUSULA 10.^a

Servicios de Guerra y Marina

Estos servicios se regirán conforme a las siguientes bases:

1.^a Reserva de la absoluta libertad de los Ministerios de Guerra y de Marina para establecer en sus bases o parques de aprovisionamientos, permanentes o accidentales, las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos petrolíferos destinados a su exclusivo uso en la medida y condiciones que mejor estimen.

2.^a Reservar igual libertad a la Marina de Guerra y a los servicios del Ejército para que estos puedan adquirir y utilizar para su uso exclusivo, los buques o barcasas-cisternas, vagones o camiones-tanques, y en general, todo el material de transporte de combustibles líquidos que estimen necesarios. Dicho material deberá ser exclusivamente manejado por personal de dicho servicio.

3.^a Libertad a los Ministerios de Marina y de Guerra para mantener en los depósitos de su propiedad, para su uso y adquiridos del Monopolio, los stocks de productos petrolíferos de las clases que estimen oportunas y en las cantidades que juzguen convenientes.

4.^a Los stocks de petróleos que sean precisos para atender a las necesidades de la defensa nacional (Guerra, Marina y Aviación), se fijarán de un año para el siguiente por el Consejo de Ministros, entendiéndose que en las cantidades fijadas no se computarán las reservas que sean propiedad de los ramos de Guerra y de Marina, por haberlos adquirido del Monopolio.

Los departamentos ministeriales interesados, podrán, en cualquier momento, por lo que a sus necesidades afecte, pedir del Delegado del Gobierno la comprobación de los respectivos stocks que la Compañía tiene la obligación de mantener. La falta de mantenerlos o de no entregar cuando lo soliciten a los Departamentos de la Defensa Nacional correspondientes los suministros que les sean necesarios comprendidos en dichos stocks, se considerará como incumplimiento de contrato, con las sanciones que el Gobierno estime del caso.

5.^a Opción del Gobierno para incautarse a precio de coste c. i. f., en el lugar de entrega y cargas fijas del Monopolio, de todas las existencias de productos petrolíferos del mismo, en el caso de grave

amenaza de alteración de orden público o conflicto exterior, previa resolución del Consejo de Ministros. En tales circunstancias, el Gobierno podrá acordar la adquisición de los productos petrolíferos necesarios a la defensa del país en la forma que mejor estime.

6.^a Exclusión de todo derecho de vigilancia o fiscalización por parte de los Agentes de la Arrendataria en los arsenales, Parques de aprovisionamiento, buques, Aeródromos y edificios propiedad de los Ministerios de Guerra y de Marina.

7.^a Obligación, por parte de la Arrendataria, de ponerse de acuerdo con los Ministerios de Guerra y de Marina acerca de la situación y condiciones de los medios de almacenamiento, distribución o transporte de productos petrolíferos que puedan servir para llenar necesidades de la Marina o de Guerra. Esta obligación es independiente de los informes que según las leyes vigentes deban emitir acerca del particular las autoridades locales.

CLAUSULA 11

Del premio de recaudación. De la participación en los beneficios

El premio de recaudación que habrá de percibir la Compañía Arrendataria se fija en el 4 por 100 del producto líquido de la Renta, cualquiera que sea su cuantía.

Cuando los beneficios de la Compañía, sumando el interés del 5 por 100 asegurado y la comisión de recaudación, excedan del 8 por 100 del capital social, incluida la participación del Estado, el sobrante se distribuirá en la forma siguiente:

En lo que rebase del 8, sin pasar del 10, el Estado percibirá un 25 por 100, y el resto será para la Compañía.

En lo que exceda del 10 por 100, los beneficios se partirán por mitad entre el Estado y la Compañía.

Estas participaciones no serán óbice a que el Estado perciba en todo caso el dividendo de sus acciones liberadas en igual cuantía que las de los socios de la entidad Arrendataria, y su importe deberá aplicarse a rebajar los precios unitarios de los productos monopolizados.

CLAUSULA 12

De la determinación del producto líquido

Serán gastos deducibles para fijar el producto líquido de la renta, el costo de compra y, en su caso, de refino de los petróleos brutos y demás productos monopolizados, previa aprobación en legal forma de los precios y de los contratos de abastecimiento; el interés legal del capital social empleado en el negocio, incluso el correspondiente a las acciones propias del Estado; el importe de los fletes y gastos de transportes y el de todos los demás que requiera la explotación del Monopolio, se justifiquen debidamente y no estén expresamente exceptuados.

Se considerarán exceptuados los gastos que realice la Compañía para el montaje de la industria de refino y los de adquisición por dicha entidad con destino al Monopolio, de yacimientos petrolíferos, buques-tanques, edificios y maquinaria fija que exija la prestación del servicio, así como los de las obras extraordinarias que en aquéllos se efectúen; pero anualmente se deducirá del total ingreso de la Renta, para fijar el producto líquido de la misma, en concepto de amortización de tales gastos, el tanto por ciento que el Ministerio de Hacienda fije, dentro de los tipos máximos que señalen en la cláusula 14.

CLAUSULA 13

Desembolsos de carácter especial

La Compañía toma a su cargo las pérdidas y averías en los casos en que no son descontables de la renta, con arreglo a lo que se estipula en la cláusula correspondiente.

A partir del décimo año de duración del contrato será también de su cargo el pago de un 2

por 100 de los gastos de personal y material de las oficinas y dependencias de la Compañía, que aumentará en cada año de 2 en 2 por 100, hasta llegar a un 20.

Será de cuenta exclusiva del Estado, a partir del décimo año de la vigencia del contrato, y como minoración de lo que le corresponda en el producto líquido, un 2 por 100 de los gastos de personal y material de su representación cerca de la Compañía, participación que irá aumentando de 2 en 2 por 100 hasta llegar a un 20.

CLAUSULA 14

De las amortizaciones

Anualmente se deducirá del total ingreso de la Renta, para fijar el producto líquido de la misma en concepto de amortización para los gastos de que a continuación se trata, el tanto por ciento que el Ministerio de Hacienda señale dentro de los siguientes tipos máximos:

Hasta el 15 por 100 anual si se trata de adquisición de yacimientos.

Hasta el 10 por 100 anual si se trata de formación de técnicos especialistas.

Hasta el 5 por 100 anual si se trata de compra de buques-tanques.

Hasta el 4 por 100 anual si se trata de adquisición de maquinaria.

Hasta el 2 por 100 anual si se trata de construcción o adquisición de edificios y obras extraordinarias en los mismos.

Hasta el 1 por 100 anual, si se trata de sondeos y ensayos de destilación.

En ningún caso podrán representar estas amortizaciones una cantidad superior al 20 por 100 del producto bruto anual del Monopolio.

CLAUSULA 15

Pagos al Estado

Se abonará mensualmente al Estado, en concepto de anticipo a cuenta de los beneficios anuales que produzca el Monopolio, una cantidad no inferior a la dozava parte de los liquidados en el último ejercicio.

Durante el primer año de vida del Monopolio, la cuantía de estos anticipos se fija en pesetas 6.500.000 mensuales.

Los pagos al Estado se realizarán por la Compañía en la Tesorería-Contaduría Central. No obstante, podrá entregarse en las Tesorerías-Contadurías de las Delegaciones de Hacienda la moneda de cobre que, según la legislación general, sea admisible en cada uno de los pagos.

Estos se verificarán entregando en los cinco primeros días de cada mes una cantidad igual al producto líquido de la Renta en el mismo mes del año inmediato anterior, deducidas las participaciones que correspondan a la Compañía. La diferencia que resulte entre uno y otro mes, en vista de los resultados que ofrezcan los balances mensuales correspondientes, se compensará en el mes inmediato siguiente al hacer la Compañía la entrega que queda prevenida.

Practicada la liquidación anual de la Renta, la Compañía entregará al Tesoro o recibirá de éste, según los casos, en los quince días siguientes a la fecha de la liquidación el saldo que resulte con relación a las cantidades entregadas mensualmente.

Este se hará sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en el expediente sobre aprobación de dicha liquidación anual.

CLAUSULA 16

De las liquidaciones anuales

La Compañía, conjuntamente con el Delegado del Gobierno, practicará la liquidación anual de la Renta dentro de los siete primeros meses del año siguiente al respectivo ejercicio y la elevará al Ministro de Hacienda para su aprobación. A este efecto, se instruirá el expediente con las formali-

dades y justificación procedentes en interés del Estado, uniéndose a él certificación expedida por el Jefe de Contabilidad en que con referencia a los libros Diario, Mayor y Auxiliares se haga constar que todas las partidas de cargo y data comprendidas en la liquidación son fiel reflejo de los asientos practicados en esos libros, por consecuencia de las operaciones realizadas por todas las dependencias de la Compañía.

El expediente será resuelto por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, previa audiencia de la Dirección de Tesorería y Contabilidad, del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, como Interventor general, y del Consejo de Estado en Pleno. La Real orden de aprobación se publicará en la Gaceta de Madrid. Una vez aprobada la liquidación, la Compañía con el Delegado del Gobierno remitirá el expediente al Tribunal Supremo de la Hacienda Pública para su censura y aprobación.

CLAUSULA 17

De la liquidación definitiva

Cuando por el transcurso del plazo termine la vigencia de este contrato, o cuando el Gobierno acuerde su rescisión sin causa, se practicará una liquidación definitiva con arreglo a las siguientes bases:

a) El Estado recibirá y se hará cargo de todos los bienes, valores y propiedades en que la Compañía hubiere invertido para los fines del Monopolio, su capital social, sus reservas y los demás fondos análogos que sean de su propiedad.

b) La Compañía recibirá del Estado una cantidad equivalente a la diferencia entre las sumas invertidas y las amortizaciones realizadas con cargo a la Renta.

c) Consiguientemente el aumento de valor que con relación al coste de adquisición hubieren podido experimentar los bienes en que la Compañía hubiere invertido su capital social, beneficiará al Estado, sin que pueda la Arrendataria invocar derecho a él en lo que exceda del capital invertido y recíprocamente el demérito posible de las propiedades cesará en perjuicio del Estado, que nunca podrá valorarlas ni recibirlas en cantidad inferior a la de adquisición, con deducción de las sumas amortizadas con cargo a los productos de la Renta.

d) Serán, sin embargo, de cargo de la Arrendataria, las multas no satisfechas que hubieren quedado firmes por no ser posible la interposición de recurso alguno encaminado a revocarlas, así como cualquier otra responsabilidad que, con arreglo a las cláusulas de este Contrato, correspondiera especialmente a la Compañía. Formarán parte del Haber de la Compañía y le serán íntegramente reconocidos, los fondos de reserva que pudiera en su caso haber formado, durante la vigencia del contrato.

La Compañía adjudicataria practicará la liquidación con arreglo a lo dispuesto en las preinsertas bases, procediendo de acuerdo con el Delegado del Gobierno. La aprobación definitiva corresponderá al Ministro de Hacienda. Contra la resolución que adopte será procedente la vía contenciosa.

CLAUSULA 18

De la rescisión del contrato

El Consejo de Ministros se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresión de causa, no dándose en este caso contra su acuerdo recurso alguno.

Procederá la rescisión a cargo y riesgo de la Compañía y con obligación por su parte de indemnizar al Estado de los perjuicios irrogados, siempre que incumpla voluntariamente cualquiera de las obligaciones señaladas en el contrato.

La rescisión en este caso la acordará el Ministro de Hacienda, oída la Compañía y con audiencia del Consejo de Estado y contra la Real Orden recaída procederá el recurso contencioso.

CLAUSULA 19

Del Reglamento para la aplicación de este contrato

El Ministro de Hacienda, a propuesta del Representante del Estado cerca de la Compañía adjudicataria y oyendo a ésta, dictará en el plazo de tres meses el Reglamento para la ejecución del presente contrato.

CLAUSULA 20

Modificaciones en los Estatutos y Reglamentos. — Nombramiento de Administradores y Consejeros

La Compañía someterá la modificación de sus Estatutos y Reglamentos para los servicios de la Renta, así como el nombramiento de sus Administradores y Consejeros, a la aprobación del Ministro de Hacienda.

CLAUSULA 21

La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, no pudiendo ser éste cambiado sin autorización del Ministro de Hacienda.

CLAUSULA 22

Los Representantes de la Compañía en las provincias asistirán, con voz y voto, a las sesiones que celebren las Juntas administrativas de las mismas para ver y fallar los expedientes sobre contrabando de los productos monopolizados, pudiendo apelar de los fallos de dichas Juntas que consideren lesivos a los intereses de la Compañía.

DISPOSICION FINAL

En concepto de comisión a favor del Estado por la adjudicación, la Compañía Arrendataria entregará al Gobierno la cantidad de un millón de pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los gastos imputables a la Renta, referentes al período comprendido desde la constitución de la Compañía hasta 1.º de Enero de 1928, se abonarán con cargo a la Renta de dicho año y durante ese período tendrá efectividad la garantía de 5 por 100 de interés sobre el capital desembolsado que, también con cargo a la Renta, garantiza a la Compañía el artículo 11 del Real decreto-ley de 28 de Junio último.

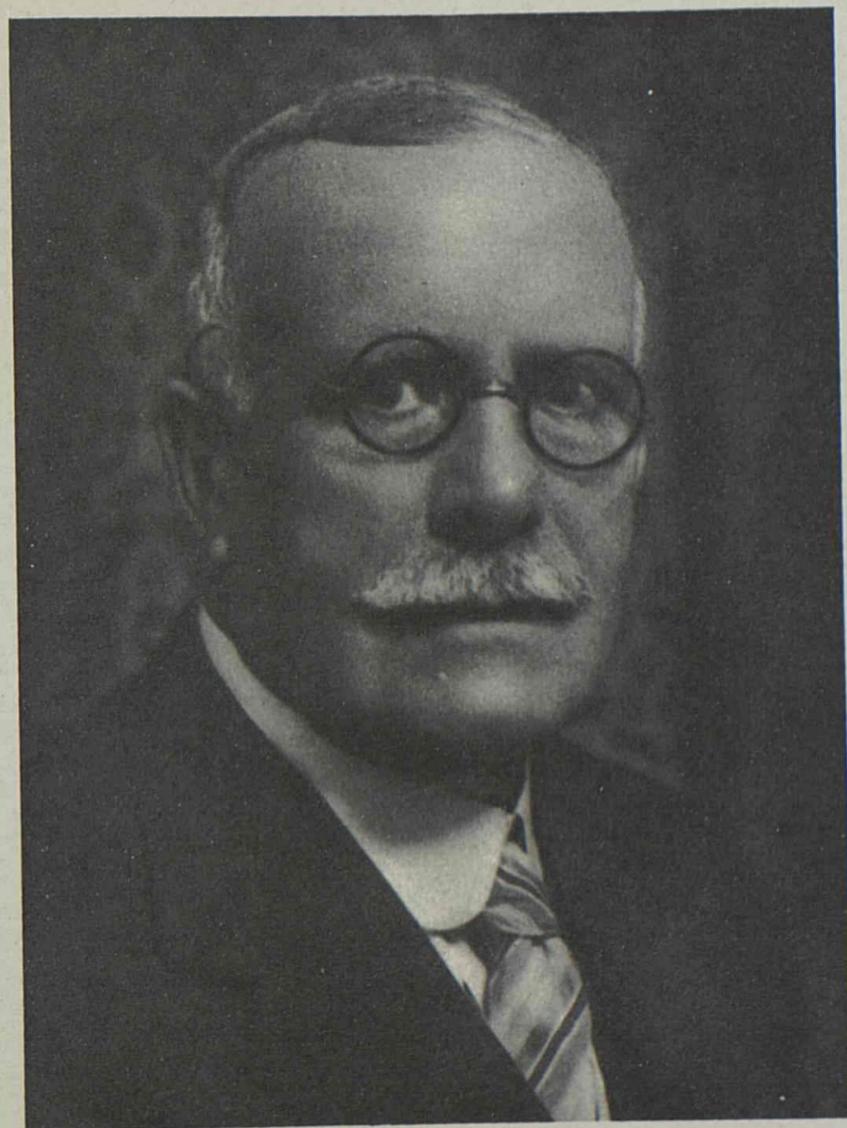
Los posibles beneficios de este período seguirán el régimen general que para su atribución establece el contrato.

Hecho por duplicado en Madrid a 31 de Diciembre de 1927.

El Director general del Timbre, Andrés Amado. — El Presidente del Consejo de la Compañía, José Juan y Dómine. — Por el Banco Urquijo, J. M. de Urquijo. — Por el Banco Hispano Americano, el Marqués de Torre Hoyos. — Por el Banco de Bilbao, E. de Cortina y Arteta. — Por el Banco Español de Crédito, el Marqués de Cortina. — Por el Banco de Vizcaya, V. Echevarría. — Por el Banco Herrero, I. Herrero. — Por el Banco de Cataluña, Recasens. — Por el Banco Hispano Colonial y Banca Marsáns, Recasens.



Excmo. Sr. D. José Juan y Dómine
Presidente del Consejo de Administración
1927-1930



Excmo. Sr. D. Juan Alvarado y del Saz
Presidente del Consejo de Administración
1930-1931



Excmo. Sr. D. Pablo de Garnica y Echeverría
Presidente del Consejo de Administración
1933-1946